

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO GONZALEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2021		
41001 4003004 2017 00582	Ejecutivo Singular	FEDERACION NAL. DE ARROCEROS FEDEARROZ	ALFONSO VALENCIA HERNANEZ Y LUZ CONSTANZA CUMBE GIL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2021		
41001 4003004 2017 00822	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIL TRUJILLO ESCOBAR	Auto 440 CGP	21/07/2021		
41001 4003004 2019 00400	Comisos	MYRIAM GOMEZ ARDILA	MARIA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M	21/07/2021		
41001 4003004 2019 00778	Comisos	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2: P.M	21/07/2021		
41001 4003004 2019 00784	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GINA PAOLA ANDRADE RIVAS	Auto Designa Curador Ad Litem DRA. MAGNOLIA ESPAÑA	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00042	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	ADRIANA MICHEL ALVAREZ BONILLA	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00133	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00180	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY CAICEDO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00222	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ORLANDO RUIZ MENDOZA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00236	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A.	JOSE DELMIRO MORENO CALDERON	Auto 440 CGP	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00343	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00344	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto aprueba liquidación	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00354	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JOSE REINEL CERQUERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00395	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RIGOBERTO CRUZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/07/2021		
41001 4003004 2020 00409	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARLEY RUBIANO GARCIA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2020 00420	Ejecutivo	MARLENE RAMIREZ CRUZ	DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto resuelve solicitud	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto suspende proceso Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00298	Ejecutivo	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN. S.A.	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00342	Ejecutivo	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00356	Monitorio	SOLUCREDITO GROUP S.A.S	JULIAN CAMILO AHUMADA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00358	Ejecutivo	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	DEYANIRA POLANÍA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00359	Ejecutivo	FRANCY LILIANA MELO SÁNCHEZ	DANIEL AUGUSTO SALGADO HERMOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00363	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00370	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	GILMA OLAYA ROJAS	Auto decreta retención vehículos	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00371	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LISANDRO AVILES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00372	Ejecutivo	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR	PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00373	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME CUACARAPARE BURGOS	Auto decreta retención vehículos	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00374	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00375	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto decreta retención vehículos	21/07/2021		
41001 4003004 2021 00376	Ejecutivo	ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ	MIRYAM VARON FRANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2021		
41001 4003006 2018 00163	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARIA LUCENIDES POLANIA PRIETO	Auto Designa Curador Ad Litem	21/07/2021		
41001 4022004 2016 00034	Ejecutivo Singular	CREDITOS ORBE S.A	ALEXANDER TRUJILLO TOVAR	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	21/07/2021		

ESTADO No.

Fecha: 22/07/2021

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISANDRO AVILES DIAZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0037100

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit No. 80003780008 y en contra del señor **LISANDRO AVILES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7685738 por las siguientes cantidades:

A. PAGARE No. 039056100018370

- 1- Por la suma de \$29.999.583,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$1.722.927,00 Mcte por concepto de intereses corrientes**, causados entre el 31 de Julio de 2020 hasta el 31 de Enero de 2021

B. PAGARE No. 4866470212166912

- 1- Por la suma de \$6.451.717,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (22 de noviembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$778.621,00 Mcte por concepto de intereses corrientes**, causados entre el 30 de Septiembre de 2019 hasta el 21 de Noviembre de 2019.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "lote de terreno de **13 hectáreas** denominado "**POMORROSO**" con casa de habitación, de bareque, techo de zinc, trapiche y un fondo, ubicado en la **Vereda Palacio del Municipio de Neiva,** de propiedad del demandado **LISANDRO AVILES DIAZ** con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-72091, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a al DRA. EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS
RADICACIÓN	4100140030042021-0037400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.AS** con Nit No. 860.035.827-5, y en contra de la señora **ADRIANA MARCELA NUÑEZ PEDREROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.185.850 por la siguiente cantidad:

A. PAGARE No. 2819300

- 1- **Por la suma de \$62.028.551,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de Julio de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- **Por la suma de \$3.141.733 Mcte por concepto de intereses remuneratorios.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble de propiedad de la demandada, con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-6237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa localidad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$98.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- RECONOCER personería a la abogada LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderada de la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.
DEMANDADO	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042021-0034200

INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C. mediante apoderado judicial, presenta demanda buscando se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se adjunta.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art., 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art., 430 de la obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,
RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C. con Nit 8130084166** y en contra de los señores **SONIA CÁRDENAS PEÑA Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 63.314.055 y 91.420.461 respectivamente, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$5.500.000.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 3- Por la suma de \$5.500.000,00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- Por la suma de \$5.500.000,00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 5- Por la suma de \$5.500.000,00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 6- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 7- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 8- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020**, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 9- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 10- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 11- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 12- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 13- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 14- Por la suma \$5.500.00.00 Mcte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 15- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo más intereses moratorios legales, desde que se hicieron exigibles

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

- Del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí demandada SONIA CÁRDENAS PEÑA C.C. No. 63.314.055, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por LUZ ELENA CÁRDENAS BLANDÓN contra la aquí demandada SONIA CÁRDENAS PEÑA, que se adelanta en el juzgado primero civil del circuito de Barrancabermeja Santander, bajo el número radicación 68081310300120150036001, o (2012-055).

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: Banco Davivienda, banco BBVA, banco Bancolombia, banco avillas, banco de Bogotá, banco Colpatría, banco Coomeva, banco de occidente, banco agrario de Colombia, banco Finandina, banco Santander, banco pichincha, banco Corfas, banco Gnb Sudameris. La medida se limita en la suma de \$70'000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 27 JUL 2021.

REFERENCIA		AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	RIGOBERTO CRUZ	
RADICACIÓN	2020-00395	

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 27 JUL 2021.

REFERENCIA		AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	JOHN FREDY CAICEDO RAMIREZ	
RADICACIÓN	2020-00180	

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA		AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	LUIS ARLEY RUBIANO GARCIA	
RADICACIÓN	2020-00409	

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA		AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	ORLANDO RUIZ MENDOZA	
RADICACIÓN	2020-00222	

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCON
RADICACIÓN	2020-00344

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENE RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRA
RADICACIÓN	2020-00420

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ
RADICACIÓN	2020-00343

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300420210036300

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DEYANIRA POLANÍA
RADICACIÓN	41001400300420210035800

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA MELO SÁNCHEZ
DEMANDADO	DANIEL AUGUSTO SALGADO HERMOSA
RADICACIÓN	41001400300420210035900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021,

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S
DEMANDADO	JULIAN CAMILO AHUMADA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300420210035600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
DEMANDADO	PEDRO MARÍA RENGIFO SÁNCHEZ,
RADICACIÓN	41001400300420210037200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MIRYAM VARON FRANCO
RADICACIÓN	41001400300420210037600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300420210029800

Revisado el libelo demandatorio propuesto por INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara Inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	GILMA OLAYA ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210037000

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRU162, instaurada a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, BANCO FINANDINA SA

MARCA Y LINEA NISSAN VERSA
CLASE Y TIPO DE CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN
PLACAS IRU162
COLOR BLANCO
MODELO 2016
CHASIS: 3N1CN7AD3ZK152792
MOTOR HR16-750218K
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librá el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. 51.775.463 expedida en Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	41001400300420210037500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WHX-467, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.:**

Vehículo Marca: CHEVROLET
Clase: CAMIONETA PASAJ.
Línea: D-MAX
Modelo: 2019
COLOR: BLANCO GALAXIA
Placas: WHX-467
MOTOR SY6532
CHASIS 8LBETF3W4K0392547
Servicio: PUBLICO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIME CUACARAPARE BURGOS
RADICACIÓN	41001400300420210037300

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **FWV469**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Vehículo Marca: Renault
Línea: Sandero
Modelo: 2019
Placas: FWV469
Color: GRIS COMET
MOTOR 2845Q018186
CHASIS 9FB5SRC9BKM572988
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 21 de Junio del 2021.- En la fecha dejo constancia, que la fecha asignada para diligencia comisionada, el día 22 de agosto de 2021 es día domingo, día inhábil. Paso al Despacho para lo de su cargo.

NESOTR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 16
DEMANDANTE	MIRYAM GOMEZ ARDILA
DEMANDADO	MARIA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL
RADICACIÓN	2019-00778-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, como fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

El día 13 de Septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.

Se mantiene el nombramiento de la Auxiliar de la Justicia, la inicialmente designada, la Secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Líbrese correo electrónico.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 18 de Junio del 2021.- En la fecha dejo constancia como Escribiente, que de conformidad con la Resolución No. 001 de 2021 expedida por el Despacho mediante la cual se toman medidas de salubridad de cuarentena y trabajo domiciliario con ocasión al contagio por Covid-19 del señor Secretario, no pudo llevarse a cabo la diligencia programada para el día de hoy.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 34
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN	2019-00778-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, como fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

El día 27 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

Desígnese como SECUESTRE al señor MANUEL BARRERA VARGAS, mabava56@hotmail.com, y teléfono celular 3158766637.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVALS.A.
DEMANDADO	ADRIANA MICHEL ALVAREZ BONILLA
RADICACIÓN	41001400300420200004200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1º.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: MOTOCICLETA de Placas: RVG89E. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co, como también a la parte actora al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
DEMANDADO	ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ y LUZ CONSTANZA CUMBE GIL
RADICADO	2017-00582

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ bajo la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1º) de octubre del año dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem relevante.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia a favor de la parte actora el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y la última actuación data del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo procedente decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del proceso de **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** en contra de **ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ y LUZ CONSTANZA CUMBE GIL**.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría**, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1. /



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ALEXANDER GAONA BORRERO
DEMANDADO	IBETH PINTO GARCIA
RADICACIÓN	41001400300420210004100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la señora IBETH PINTO GARCIA, solicita información manifestando que no se le ha hecho entrega del vehículo con placa NVV-461 para lo cual allega el documento suscrito con el demandante, insistiendo en que se le indique cuál es el paso a seguir para la entrega del citado automotor.

Al respecto se le informa a la solicitante que el documento que allega contiene un acuerdo suscrito con el demandante para el pago de la obligación, con la entrega provisional del vehículo de placas NVV461 automóvil particular Spark marca Chevrolet a su favor y la suspensión del proceso por el término de 12 meses a partir de la fecha 10 de mayo de 2021. Petición que fue atendida por el despacho mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2021.

Frente a la entrega del vehículo, se le precisa que el automotor no se encuentra retenido por cuenta de este despacho. La orden de embargo continua vigente y en el evento de ser retenido por la autoridad respectiva, se procederá a su entrega conforme a lo ordenado en proveído del 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-
DEMANDADO	JOSE REINEL CERQUERA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200035400

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JAVIER ROA SALAZAR, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios por secretaria.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS ORBE S.A
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	2016-00034

Se encuentra al despacho el presente proceso con escrito allegado por los demandados ALEXANDER TRUJILLO TOVAR y MARIA FERNANDA VARGAS PERDOMO solicitando la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, correo recibido el **28 de abril de 2021**.

Al respecto La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que en el presente caso el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, por lo que el termino de inactividad previsto en la norma es de dos (2) años, sin embargo dicho requisito no se cumplió, pues revisado el expediente se establece que obra petición suscrita por la apoderada de la parte actora solicitando el decreto de una medida cautelar, petición que fue recibida el **21 de octubre de 2020**, a través del correo institucional, la cual se encuentra agregada al expediente como consta a (folio 12 cuaderno No. 2 medidas cautelares), y resuelta mediante actuación notificada por estado el día siete (7) de mayo de 2021, permitiendo concluir que dicha actuación tiene la virtud de interrumpir el termino, conforme lo establece el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso.

Siendo evidente que en el presente caso no se cumple con los presupuestos normativos para dar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito; pues la parte actora solicitó una actuación anterior a la solicitud de terminación allegada por los demandados, la cual impulso el proceso e interrumpió los términos previstos en la norma, razón para negar la solicitud elevada por los demandados ALEXANDER TRUJILLO TOVAR y MARIA FERNANDA VARGAS PERDOMO y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE.-

NEGAR la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito por lo motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA
RADICADO	2021-00218

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA**; para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210019600

En memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA y el señor CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, con el objeto de adelantar gestiones tendientes a la normalización de la obligación.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en el numeral 1° de los Artículos 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, por lo que suspenderá el proceso conforme a lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente auto.

2°.- TENER al demandado CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ
RADICADO	2020-00133

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ; para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSE DELMIRO MORENO CALDERON
RADICADO	2020-00236

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de JOSE DELMIRO MORENO CALDERON con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 23 de junio de 2021 quedó surtida la notificación por aviso del demandado JOSE DELMIRO MORENO CALDERON del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DELMIRO MORENO CALDERON por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$5.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

1./



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERARDO GONZALEZ y LEONARDO GONZALEZ CORREA
RADICADO	2012-00676

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **GERRADO GONZALEZ y LEONARDO GONZALEZ CORREA** para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso requerir a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que cumpliera con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito, concediéndosele el término de (30) treinta días referido en la norma, sin



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

embargo el término venció en silencio, pese a encontrarse más que superado.

Razón para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, advirtiendo que se configura a cabalidad el presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretara de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERARDO GONZALEZ por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

1.



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAMIL TRUJILLO ESCOBAR
RADICADO	2017-00822

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de YAMIL TRUJILLO ESCOBAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 12 de abril de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente al curador Ad- Litem, quien actúa en representación del demandado YAMIL TRUJILLO ESCOBAR del auto de mandamiento de pago; quien dentro del término contestó la demanda pero no excepciono.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado YAMIL TRUJILLO ESCOBAR y a favor de la entidad ejecutante

BANCO DE BOGOTA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

1./



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIA LUCENIDES POLANIA PRIETO
RADICADO	2018-00163

Surtido el emplazamiento de la demandada MARIA LUCENIDES POLANIA PRIETO y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ quien puede ser notificada al correo electrónico ivoximena@gmail.com Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GINA PAOLA ANDRADE RIVAS
RADICADO	2019-00784

Atendiendo que no fue posible notificar la designación a la abogada PAULA ANDREA ROJAS SILVA, el Despacho procede a designar a la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como curador Ad- Litem de la demandada GINA PAOLA ANDRADE RIVAS, quien puede ser notificada al correo electrónico magnoliaem2@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BÉATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-